



INFORME SECRETARIAL: Piojó, 16 de abril de 2021. Señor Juez: informándole que el día 07 de abril del 2021 mediante correo institucional se recibió demanda ejecutiva instaurada por el AIR- E S.A.S. E.S.P. contra ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA VILLANUEVA DE PIOJÓ, y se encuentra pendiente para resolver sobre su posible admisión. Sírvase proveer.

RICARDO PIZARRO URIBE  
SECRETARIO

Diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**Proceso:** Ejecutivo

**Radicación:** 08-549-40-89-001-2020-00018-00

**Ejecutante:** AIR- E S.A.S. E.S.P.

**Ejecutado:** ESE HOSPITAL VERA JUDITH IMITOLA  
VILLANUEVA DE PIOJÓ

Revisada la demanda para proceso ejecutivo presentada por AIR- E S.A.S. E.S.P., se observa que la misma deberá inadmitirse por lo siguiente:

- Como quiera que el ejecutante está acumulando varias pretensiones de igual o similar naturaleza contra la demandada, debe señalar de manera concreta o en detalle cada una de las pretensiones alegadas, esto es, de manera autónoma (separadas) y precisa, y no globalmente como en efecto se hizo. De la misma forma habrá de proceder en cuanto a la descripción o enunciación de los hechos que soportan todas y cada una de las pretensiones, dado que se trataría de supuestos fácticos que soportan diversas obligaciones y no una sola; más allá de que guarden similitud.

Requerimientos que resultan necesarios, además, porque se estaría aspirando a ejecutar facturaciones de distintas dependencias o unidades, tal como se desprende del hecho uno del libelo (cuando se refiere a distintos NIC).

Lo anterior, con el fin de que se cumplan con las exigencias del artículo 82 del CGP en sus numerales 4 y 5.

- No se indicó el correo electrónico o canal digital en el cual se notificará al representante legal del demandante -poderdante- (art. 6 Dec. 806/20).
- No se allegó la prueba que acredite la existencia y representación legal de la entidad convocada. Ello, como exigencia del artículo 84 (numeral dos) en consonancia con el 82 (numeral once) del CGP. Aunque la parte ejecutante aduce estar relevado de estar carga, soporta su dicho en la norma del artículo 166 del CPCA que en principio no tiene aplicabilidad para las demandas de que conoce la jurisdicción ordinaria, sino exclusivamente de aquellas que conoce la contencioso administrativa.

Corolario a lo anterior, se ordenará mantener el expediente en secretaría por el término legal, con el fin de que la parte demandante subsane los defectos de que adolece su demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**



1°. Inadmitir la presente demanda ejecutiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2º Manténgase la misma en la Secretaría del Despacho por el término de cinco (05) días, con el fin de que la parte demandante se sirva subsanar los defectos de que adolece; so pena de rechazo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**El Juez**

**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO**

Firmado Por:

**MARIO ERNESTO AMADOR MARTELO**

**JUEZ**

**JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE PIOJO-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e50f809987c5ae5a427be74dba1c77c9f31b906fbb94f65c47d73dd477455fd**

Documento generado en 19/04/2021 05:00:58 PM